



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0121-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0272/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0272/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0121-2024, relativo a la demanda en revisión de Resolución núm. 07/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, interpuesta por la señora Isabel Mercedes Delgado Andújar contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la demanda de marras, en la cual se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución No. 07-2024, de fecha 26 de febrero del año 2024, de la Junta Electoral de Boca Chica, por haber sido en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este Honorable Tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de REVISION, y, en consecuencia, anular en todas sus partes la Resolución No. 07-2024, de fecha 26 de febrero del año 2024, de la Junta Electoral de Boca Chica, por ser contraria a los preceptos legales antes descritos.

TERCERO: Comprobar y declarar mediante la sentencia que intervenga que la resolución No. 07-2024, de fecha 26 de febrero del año 2024, de la Junta Electoral de Boca Chica, ha incurrido en los vicios siguientes:

PRIMER MOTIVO: La violación a normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad, en la aplicación de la resolución no. 07-2024.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO MOTIVO: La falta contradicción e inconcisión manifiesta en la motivación de la resolución NO. 07-2024.

TERCERO: No mencionar en dicha resolución cual sería el tribunal competente para conocer la inadmisibilidad del mismo de la resolución 07/2024.

CUARTO: Comprobar y declarar que en los Centros ESCUELA CASANDRA DAMIRON, CENTRO EDUCATIVO EL VALIENTE, y la ESCUELA RAFAEL DELGADILLO, todos ubicado en el Distrito Municipal La Caleta; fueron presentado a los fines de que los mismos sean verificado a los fines de corregir las irregularidades que existen en los mismo, no fueron debidamente analizados

QUINTO; Solicitamos a este Honorable Tribunal ordenar a la Junta Electoral de Boca Chica, el análisis o examen de la totalidad de las boletas de los centros ESCUELA CASANDRA DAMIRON, CENTRO EDUCATIVO EL VALIENTE, y la ESCUELA RAFAEL DELGADILLO, todos ubicado en el Distrito Municipal La Caleta, ATENDIDO: A que, es facultad del Tribunal Superior Electoral conocer de los recursos de apelación de aquellas decisiones emanada de las Juntas Electorales” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-175-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024 por la señora Isabel Mercedes Delgado Andújar contra la Resolución No. 07/2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal La Caleta, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024 por la señora Isabel Mercedes Delgado Andújar contra la Resolución No. 07/2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal La Caleta, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de contradicción de motivos, según se expuso.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación y en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral, RECHAZAR en todas sus partes la petición de revisión de actas de escrutinio y recuento o recuento de votos formulada por la señora Isabel Mercedes Delgado Andújar, en atención a que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE- 364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECLAMANTE

2.1. La parte recurrente alega que “(...) la señora ISABEL MERCEDES DELGADO ANDUJAR, participó como candidata a Vocal en las elecciones municipales del 18 de Febrero del año 2024, en la posición número 4, por Partido Revolucionario Dominicano (PRM), la misma obtuvo la cantidad de voto necesario para ser electa como vocal, pero lo mismo no han sido considerado de manera adecuada, prestándose esto a confusión que le perjudican, ya que la misma al ser manejado de forma diferente a la realidad terminan beneficiando a otro candidato que obtuvo menos votos” (*sic*).

2.2. Alega, además, que “(...) si se revisan los votos de los centros antes indicado es muy alta la variación de los resultados presentados hasta este momento, por lo que este tribunal daría como resultado que quien fue electa como vocal fue la señora ISABEL MERCEDES DELGADO ANDUJAR. Más aún, la Junta Electoral de Boca Chica no se avocó a revisar los Centros tal como lo habíamos solicitado, por lo que consideramos que fueron violado los derechos fundamentales, así como el deseo del electorado de que ser representado por la señora ISABEL MERCEDES ELGADO ANDUJAR” (*sic*).

2.3. Finalmente, concluye solicitando: (*i*) que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación; en cuanto al fondo, (*ii*) que se proceda a anular en todas sus partes la Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

07-2024, emitida por la Junta electoral de Boca Chica, por ser contraria a los preceptos legales antes descritos.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECLAMADA**

3.1. La parte recurrida argumenta que “(...) la Junta Electoral declaró inadmisibile el pedimento. Sin embargo, en la motivación dicha jurisdicción contenciosa sostiene que las peticiones de revisión o recuento de votos no son de su competencia. A seguidas, entonces, agrega que no se ha aportado pruebas de lo que se está alegando e invoca las disposiciones legales que rigen la anulación de elecciones.”

3.2. En ese sentido, expresa que “(...) a partir de lo indicado es posible colegir que la resolución apelada adolece de contradicción de motivos, lo cual la hace de pleno derecho anulable por esta Alta Corte, dado que no es posible sostener que se es incompetente para conocer de un asunto y entonces ofrecer motivos que conducen al rechazo de lo solicitado para, en el dispositivo de la decisión, declarar las pretensiones inadmisibles. Por tanto, el presente recurso de apelación habrá de ser acogido parcialmente por esta jurisdicción especializada, procediendo a la anulación de la decisión objetada.”

3.3. Alega además que “(...) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme al cual si la jurisdicción de alzada revoca o anula el fallo que le ha sido diferido por la apelación, entonces el tribunal de apelación tiene que resolver la demanda primigenia. En ese orden, la petición de recuento o recuento de votos realizada en fecha 23 de febrero de 2024 por Isabel Mercedes Delgado Andújar ante la Junta Electoral de Boca Chica, se sustenta en las supuestas irregularidades que detectó luego de concluido el cómputo electoral, mismas anomalías que no describe ni detalla en el acto de alguacil de fecha 23 de febrero, sometido ante la indicada jurisdicción de primer grado” (*sic*).

3.4. Arguye que “(...) la parte recurrente no ha probado ante esta instancia, tampoco ante la jurisdicción de primer grado, que alguno de los delegados del partido que la postuló realizara algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales del distrito municipal La Caleta. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.5. Finalmente la parte recurrida indica que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal La Caleta, del municipio Boca Chica, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.6. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando: *(i)* que se declare inadmisibile el recurso por resultar extemporáneo; de manera subsidiaria, *(ii)* que se admita en cuanto a la forma el recurso; y, en cuanto al fondo, *(iii)* que se acoja parcialmente, en consecuencia, se anule en todas sus partes la resolución apelada; por intermediación del efecto devolutivo, *(iv)* que se rechace en todas sus partes la petición de revisión de actas de escrutinio y recuento o recuento de votos.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 241/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito;
- iii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente a Isabel Mercedes Delgado Andújar.

4.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:

- iv. Copia fotostática del acto núm. 275/2024, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito;
- v. Copia fotostática del acto núm. 241/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “revisión de Resolución núm. 07/2024 de la Junta Electoral de Boca Chica” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre una solicitud de recuento de votos. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra la Resolución núm. 07/2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Boca Chica”, puesto que, se recurre una decisión rendida en primera instancia por una Junta Electoral, actuando como Tribunal de primer grado.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”<sup>1</sup>.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa solicitó entre otras cosas la inadmisibilidad del recurso, por extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Boca Chica que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

7.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir apelaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es

---

<sup>1</sup> Artículo 5, numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada<sup>2</sup>.

7.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.5. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente la notificación de la Resolución núm. 07/2024 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, recibida por la señora Isabel Mercedes Delgado Andújar en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por lo que al momento en que el presente recurso fue incoado ya el plazo para ejercer la apelación había prescrito. Por ello, el recurso de marras deviene inadmisibles por extemporáneo. En consecuencia, procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), fundado en la extemporaneidad, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver, además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución No. 07/2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Boca Chica.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Isabel Mercedes Delgado Andújar contra la Resolución No. 07/2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Boca Chica y notificada el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0272/2024  
Del 20 de marzo de 2024  
Exp. Núm. TSE-01-0121-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.